

Año: 2021

Expediente: 14416/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

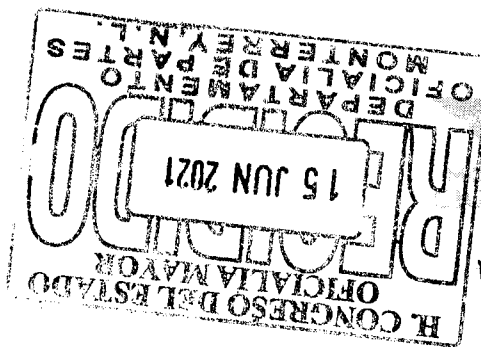
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, A FIN DE ELIMINAR LA CADUCIDAD A LAS PETICIONES CON CARÁCTER DE INICIATIVAS DE LEY, DECRETOS, EXHORTOS, PUNTOS DE ACUERDO, DENUNCIAS O CUALQUIER OTRA SOLICITUD PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer a su consideración la presente **Iniciativa de reforma por modificación al Artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho de petición es aquel que tiene toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes, por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo. El derecho de petición en México es un derecho fundamental consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

De lo anterior se desprende que en el estado mexicano el derecho de petición cuenta con dos aspectos: (1) el derecho de los ciudadanos de la República Mexicana a hacer una petición a las autoridades y 2) el derecho de los mismos a obtener una respuesta.

Es importante mencionar que, de acuerdo a los criterios del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada bajo el rubro “**derecho de petición. Sus elementos**”, Registro No. 162603, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, marzo de 2011, Página 2167, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, **tiene derecho a recibir una respuesta.**

No obstante, a que un elemento del derecho de petición es la obtención de una respuesta por parte de la autoridad correspondiente, también es la obtención de una respuesta dentro de un breve término como se menciona en el artículo 8 de la Constitución antes citado, ya que el ciudadano tiene derecho a obtenerla respecto de su petición en un tiempo razonable, así como **la autoridad tiene la obligación de emitirla** a cada petición o solicitud presentada por un ciudadano.

De conformidad con el artículo 8 constitucional, la solicitud formulada por los particulares debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Por otro lado, la respuesta formulada por la autoridad debe cumplir los requisitos siguientes:

- La autoridad debe emitir un acuerdo;
- Ha de producirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
- Tendrá que ser congruente con la petición;
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;

- No existe obligación de resolver en determinado sentido, puesto que la autoridad está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y
- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por autoridad diversa.

Como fue mencionado anteriormente, la respuesta que emita una autoridad respecto a la petición realizada por los ciudadanos debe ser llevada a cabo en un **breve término**. A mayor abundamiento, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito número I.4º. A.68 K, publicada en la página 390 del Tomo XIII de febrero de 1994 del Semanario Judicial de la Federación y la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Volumen CXXIII, Tercera Parte, Pág. 39. Del Semanario Judicial de la Federación ofrecen una definición de qué debe entenderse por breve término, mismas que se citan a continuación:

PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO. LA expresión "**breve término**", a que se refiere el artículo 80. constitucional, que ordena que a cada **petición** debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que, individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la **petición** respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EA/ MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1244/93. Isidro Landa Mendoza. 4 de agosto de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria:
Mayra Villafuerte Coello

PETICION, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO. La expresión "**breve término**" a que se refiere el artículo 8 constitucional, es ~~es~~ *aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse.*

Amparo en revisión 2907/67. Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera "Baja California", F. C. L. y coagraviado. 27 de septiembre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Sexta Época, Tercera Parte: Volumen CVI, página 74. Amparo en revisión 9258/65. Fletes de México, S. A. de C. V. 27 de abril de 1966. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Volumen CVI, página 74. Amparo en revisión 7050/65. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado de Santa Ana Amatlán, Municipio de Buena Vista Tonalán, Michoacán. 21 de abril de 1966. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen XXII, página 72. Amparo en revisión 6798/58. Laboratorios "Lepetit de México" S. A. 1 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En los términos de los citados criterios judiciales se advierte que el breve término es el periodo en que racionalmente se puede estudiar una petición y acordarse. Asimismo, este período de respuesta no debe exceder de cuatro meses.

Así, el derecho de petición es un derecho constitucional a favor de los gobernados para que sobre cualquier petición o solicitud que realice un ciudadano a una autoridad recaiga una respuesta formulada dentro de un breve término. Este derecho de petición se encuentra también reflejado en los mismos términos dentro del artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Por otra parte, el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consigna el derecho ciudadano de presentar iniciativas de ley ante el Congreso, mismo derecho que se robustece con lo que marcan los numerales 11 fracción V, 13 fracción II, 43, 45 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, siendo este último artículo importante para efectos del proyecto que nos permitimos presentar ante esta Soberanía, ya que su contenido expresa lo siguiente:

“Artículo 45.- Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León o en su caso la Ley de Gobierno Municipal.”

De lo anterior se desprende que dichas iniciativas populares deben obligadamente por así establecerlo la ley, someterse al proceso legislativo correspondiente, esto es, turnarse a comisiones, elaborarse el dictamen correspondiente y previa discusión en el Pleno del Congreso emitirse la votación para su aprobación o rechazo.

Este derecho ciudadano de presentar iniciativas populares ante el Congreso aunado al constitucional derecho de petición a la autoridad, enmarcan perfectamente el deber constitucional y de carácter legal que tiene toda autoridad a emitir un acuerdo y este ser notificado al peticionante o solicitante, sin que exista la posibilidad de evasivas o del incumplimiento de sus obligaciones por el simple transcurso del tiempo, puesto que toda iniciativa de ley ciudadana es en sí misma, una solicitud o petición a la autoridad que debe ser respondida de manera adecuada.

En este sentido, y analizando el proceso que se establece en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, encontramos que no se encuentra debidamente protegido el derecho de petición del ciudadano toda vez que, por un lado, no existe una obligación formal para dar respuesta a las solicitudes que tengan carácter de iniciativas de Ley, Decretos, exhortos, puntos de acuerdo, denuncias o cualquier otra solicitud presentada ante el Congreso del Estado, y por otro lado, estas solicitudes tienen un periodo de caducidad en el caso de que no se les haya dado respuesta mediante dictamen en los plazos señalados por este ordenamiento interior.

Dicha circunstancia es una evidente violación al derecho de petición del  cual gozan los ciudadanos, autoridades y cualquier persona física o moral en general de acuerdo al artículo 8 constitucional ya que dejan en total estado de indefensión las peticiones solicitadas.

Es decir, el Reglamento Interno para el Gobierno Interior del Congreso permite que las peticiones ciudadanas y aquellas presentadas por autoridades no sean atendidas y que además dicha desatención culmine en que las mismas sean dadas de baja sin mayor trámite de la lista de asuntos pendientes por parte de la Oficialía Mayor.

Asimismo, es una violación a lo que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado, que establece con claridad que toda iniciativa popular deberá ser sometida al proceso legislativo correspondiente, siendo incongruente pretender considerar que la caducidad es parte del proceso legislativo, cuando en estricto sentido es precisamente esta descripción de caducidad, un elemento que evita que una iniciativa o propuesta ciudadana sea sometida al citado proceso legislativo, lo que representa claramente una evasiva contumaz para no responder con la obligación de respuesta al ciudadano mediante el dictamen que debe recaer obligadamente a toda petición.

Compañeros y compañeras, es cierto que debemos emprender acciones para combatir el rezago legislativo que actualmente tiene este H. Congreso del Estado, sin embargo, como legisladores, tenemos la ineludible obligación de dar trámite a todos los asuntos pendientes que tienen las comisiones dictaminadoras para tener un Congreso eficiente, pero no caducando asuntos sino resolviéndolos en el sentido que corresponda, puesto que la ciudadanía exige resultados, y es nuestro deber escuchar esas voces y actuar en consecuencia.

Por lo tanto, se propone la modificación del artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León con el fin de eliminar la caducidad a las peticiones con carácter de iniciativas de Ley, Decretos, exhortos, puntos de acuerdo, denuncias o cualquier otra solicitud presentada ante el Congreso por las diputadas y diputados.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente en el cuerpo de la presente iniciativa, sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. - Se reforma por modificación el Artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 46.- Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, **deberán ser invariablemente** dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, **y una vez aprobados o rechazados por el Pleno deberán notificarse en breve término al solicitante. En caso de incumplimiento se procederá de inmediato conforme establece el artículo 24 fracción XIII de este Reglamento.**

Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, **deberán ser dictaminados preferentemente dentro del periodo de duración** de la legislatura en que fueron presentados.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 15 DE JUNIO DE 2021

DIP. HORACIO TIJERINA
HERNÁNDEZ

DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA

DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ
COORDINADORA



La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma al art 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.